

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2018 - 0709

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TARAZONA CACERES

DEMANDADO: GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO en representación de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.

SENTENCIA NÚMERO: 105-2020

CHÍA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por JUAN CARLOS TARAZONA CACERES contra GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, representante legal de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda:

JUAN CARLOS TARAZONA CACERES presentó a través de apoderado judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, representante legal de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO, para que le sea reducido el monto a pagar por concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica ha cambiado.



2.- Hechos.

El señor **JUAN CARLOS TARAZONA CACERES**, por intermedio de apoderado, señaló que aparte de la menor LAURA CAMILA TARAZONA, tiene tres hijos más (CAROL JUANITA TARAZONA GONZALEZ, JUAN DAVID TARAZONA GONZALEZ y MARIAN ALEJANDRA TARAZONA ALAPE).

Que conforme a la Cesación de Efectos Civiles de su anterior matrimonio, se comprometió a suministrar la suma de **\$ 120.000,00 M/cte**, por cada menor (CAROL JUANITA TARAZONA GONZALEZ y JUAN DAVID TARAZONA GONZALEZ).

Indica que el 27 de Abril de 2017 con la señora GIOVANNA MOLANO, acordaron una cuota alimentaria para la menor LAURA CAMILA TARAZONA, por el valor de \$ 500.000,00 Mensuales.

Afirma que actualmente tiene un contrato por Prestación de Servicios, con un familiar y del cual devenga \$ 1.400.000,00 M/cte, los cuales debe distribuir proporcionalmente entre todas sus obligaciones alimentarias.

Finaliza, argumentando que es su intención continuar respondiendo por la cuota alimentaria, pero que sea acorde con sus condiciones económicas, e igualitaria con sus demás menores hijos.

3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió el 3 de Diciembre de 2018 y la demandada GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, se notificó en forma personalmente el 6 de Febrero de 2019 (fol. 41), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

4.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 22 de Marzo de 2019, se citó a las partes el 16 de Julio de ese mismo año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se llevó a cabo por solicitud de la demandada.

Mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, se programó fecha para el día 14 de Diciembre de ese mismo año; la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del demandante.

Por auto del 10 de Diciembre de 2019, se prorrogó el termino para resolver la instancia, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y se fijó fecha para para el 2 de Abril de 2020, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.



85

En proveído del 25 de Febrero de 2020, debido a la prevalencia de los derechos del menor conforme lo prevé el Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que remitieran información sobre los bienes de propiedad del demandante.

Igualmente, se requirió al señor JUAN CARLOS TARAZONA, para que allegara certificado de ingresos mensuales.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 19 de Agosto de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

El 29 de Septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 25 de Febrero de 2020, esto es, alegar el Certificado de Ingresos Certificados por un Contador Público.

5.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Poder (Fol. 1).
- Copia de la Conciliación realizada el 20 de Abril de 2017 (Fol. 12).
- Recibos cancelación cuota alimentaria (Fol. 13 a 22).
- Registro Civil de la menor Mariana Alejandra Tarazona (Fol. 23).
- Registro Civil de Juna David Tarazona (Fol. 24).
- Registro Civil de Carol Juanita Tarazona (Fol. 25).
- Copia Denuncia Penal por Inasistencia Alimentaria (Fol. 25 a 28).

Con la contestación de la demanda fue aportada:

- Copia Denuncia Penal por Inasistencia Alimentaria (Fol. 43 a 44).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.



En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada copia de la Conciliación celebrada el 20 de Abril de 2017, ante el Juez de Paz de Chía – Cundinamarca, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)



“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

La parte demandada, si bien no planteó excepciones de mérito, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, con fundamento en que el padre de la menor se ha sustraído de sus obligaciones de manera unilateral e injustificada, por cuanto no ha suministrado ninguna cuota completa y tampoco ha suministrado suma alguna para los gastos de educación de la menor.

Ahora bien, sobre la oposición debe decirse que la demandada tiene como sustento principal, que el señor JUAN CARLOS TARAZONA, nunca ha cumplido con las cuotas alimentarias, ya sean altas o bajas, siempre ha presentado moras en el pago.

Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”**.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).



Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, no se pudo establecer cuáles son los ingresos NETOS del señor JUAN CARLOS TARAZONA, por cuanto se le requirió en DOS (2) ocasiones, para que acreditará sus ingresos por intermedio de contador público y no dio cumplimiento.

Únicamente, existe la manifestación en los hechos narrados en la demanda, de que para la fecha de la presentación de la misma, percibía la suma de \$ 1.400.000,00 Mensuales, por prestación de servicios.

En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Igualmente, la demandada GIOVANNA MOLANO, no estableció ni enunció cuales son los gastos mensuales de la menor LAURA CAMILA TARAZONA.

En este punto, es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en el uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, previa revisión de una cuota que garantice los alimentos de la menor; igualmente, sugirió revisar la declaración de renta del último año gravable del señor TARAZONA.

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, no tiene bienes sujetos a registro conforme a la Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual forma, se acreditó por parte del demandante que aparte de la menor LAURA CAMILA TARAZONA, tiene Tres (3) hijos más, de los cuales debe cumplir una obligación alimentaria.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá



07

de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante de no estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que se acreditó por parte del interesado, que tiene más obligaciones alimentarias, mismas que deben ser proporcionales con los demás menores.

En consecuencia, dada la manifestación de la actual capacidad económica del demandante, misma que no fue desvirtuada por la demandada, y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO** en el valor mensual de **\$ 300.000, 00 M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados.

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2017, suscrita ante el Juez de Paz de Chía – Cundinamarca, para la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.

SEGUNDO – FIJAR la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000 M/cte)**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.